

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia. 2  
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

### TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 7 de 7 Enero.)

### Segunda sección.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.135.

#### Quintas.—Circular.

La ley de 21 de Octubre y el Reglamento para su ejecución de 23 de Diciembre de 1896, han introducido en la antigua de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, tan esenciales é importantes reformas, que modifican el procedimiento que hasta ahora venia establecido para dichas operaciones, exigiendo sus innovaciones un estudio detenido, por que en la misma se varían la forma del sorteo y la clasificación de los mozos por los Ayuntamientos; se derogan varios de sus artículos; se crean las Comisiones mixtas que sustituyen en sus funciones á las Comisiones provinciales; se modifican varios preceptos consignados en la legislación hasta ahora vigente, y subsisten otros que, por su reconocida eficacia, son de indudable utilidad.

No cabe duda alguna, que el alistamiento es la base principal de estas operaciones, y tanto en la misma ley en su capítulo 4.º, como en el reglamento para su ejecución en el 2.º, dan reglas y fijan plazos para la formación del mismo, á las que estrictamente han de sujetarse los Ayuntamientos, señalando la ley en su art. 46 el día 15 de los corrientes, para que por las Alcaldías se haga fijar en los sitios públicos de costumbre, una copia del que se formado, autorizada en debida forma, la que permanecerá fijada por espacio de diez días, y expresando en ella los puntos de residencia de los mozos alistados.

Más al recordar á los Alcaldes de esta provincia, que los Ayuntamientos de su residencia se atengan en un todo, en la formación del alista-

miento, á las disposiciones citadas, he de recordarles no olviden y tengan muy presente los deberes que á dichas Corporaciones impone la disposición transitoria de la ley novísima y las reformas transitorias de su reglamento.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, y en cumplimiento á lo ordenado en el Real decreto de 5 de los corrientes, previniendo serán exigidas sin consideración alguna, cuantas responsabilidades procedan á los Ayuntamientos que por ignorancia inexcusable ó abandono de sus obligaciones entorpeciesen las operaciones del actual reemplazo.

Murcia 8 de Enero de 1897.

El Gobernador interino,  
José Calvo.

### Primera sección.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REGLA MENTO

PARA LA  
DECLARACIÓN DE EXENCIONES DEL SERVICIO  
EN EL EJÉRCITO Y EN LA MARINA  
POR CAUSA DE INUTILIDAD FÍSICA

#### (CONCLUSIÓN) (1)

Finalmente, si del acto del reconocimiento resultare que el mozo está padeciendo alguna enfermedad aguda, cuyas consecuencias no sea posible prever con toda seguridad, harán constar este extremo, dejando de emitir su juicio facultativo respecto de la utilidad ó inutilidad para el servicio, hasta nuevo reconocimiento, luego que dicho mal haya desaparecido.

Art. 14. Los Médicos que practiquen los reconocimientos, cerrarán siempre todos los certificados, después del juicio científico que hayan creído deber emitir en ellos, expresando el punto y la fecha en que sean expedidos, y poniendo al pie su firma y rúbrica completas.

Art. 15. Los Médicos que hayan de practicar los reconocimientos antes las Comisiones mixtas serán dos, uno civil y otro del Ejército, que forman parte de aquellas Comisiones y son nombrados con arreglo al art. 123 de la ley.

Art. 16. Cuando se suscite duda ó se haga reclamación acerca de la aptitud física de un mozo que haya alegado tener ó padecer alguno de los defectos ó enfermedades incluidos en el cuadro, se practicará un

nuevo reconocimiento por un Facultativo nombrado por la Autoridad militar de la región, ó por la Autoridad militar de la provincia, por delegación de aquélla. Si fuere contradictorio el resultado de ambos reconocimientos, ó no hubiese mayoría de votos, se procederá á lo que dispone el art. 129 de la ley.

Art. 17. Únicamente podrán practicarse los reconocimientos de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina en horas de luz solar, siendo nulos y de ningún valor los que se hagan fuera de esta condición.

Art. 18. Las Comisiones provinciales facilitarán á las Comisiones mixtas, para el recocimientos de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina, dentro del edificio en que tenga lugar el juicio de exenciones, localidad clara, decorosa y convenientemente preparada para dichos reconocimientos.

Art. 19. Facilitarán asimismo las Comisiones provinciales, por conducto de las Comisiones mixtas, á los Médicos que practiquen los reconocimientos colección de gafas oftalmoscopia, escalas visuales, optómetro, otoscopio, laringoscopia, estetoscopia, plesímetro, cinta métrica, algalias, speculum ani, pesos, estiletes y demás medios exploratorios necesarios para el reconocimiento de los presuntos inútiles, á fin de poder comprobar con ellos la certidumbre de los defectos ó enfermedades alegados. Las gafas las cintas métricas y los demás medios exploratorios que por su naturaleza lo exijan, deberán estar legalmente contrastados.

Art. 20. Del propio modo facilitarán las Comisiones provinciales á las Comisiones facultativas que practiquen los reconocimientos para la declaración de aptitud ó inutilidad física de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina, amanuenses que escriban los certificados.

Art. 21. Los interesados en el reemplazo tienen derecho á presenciar los reconocimientos de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina. Este derecho podrán ejercerlo todos, si lo permite el local en que se practiquen los reconocimientos, ó dos ó tres de los interesados en quienes deleguen los demás tal derecho si el local en que los reconocimientos se practiquen careciere de capacidad para ello.

Art. 22. Tan luego como un mozo sea declarado útil condicionalmente para el servicio, le será expedida duplicada certificación de la que haya servido para declarar-le tal útil, condicional. Este docu-

mento será librado por los Facultativos que hayan practicado el reconocimiento y emitido dictamen conceptuándole útil condicionalmente para el servicio, constando al pie y debajo de las firmas de dichos Facultativos los acuerdos por los cuales hayan sido declarados tales útiles condicionalmente para el servicio.

Estos acuerdos serán autorizados con las firmas completas del Presidente y Secretario de la Comisión mixta y el sello correspondiente. Siempre que el mozo á que se refiera dicho certificado sepa escribir, estampará su firma á continuación del acuerdo que le haya declarado útil condicionalmente para el servicio, y que aparezca reproducido en dicha certificación.

Art. 23. Expedido el certificado de que se ha hecho mérito en el precedente artículo, se entregará al Coronel de la zona para que produzca en la misma los debidos efectos.

Art. 24. Los certificados á que se refieren los los artículos 22 y 23 servirán para incoar inmediatamente la comprobación de las inutilidades alegadas ó presuntas de los mozos á que dichos certificados se refieran.

Art. 25. De las declaraciones de útiles condicionalmente para el servicio, además de lo preceptuado en los anteriores artículos, harán la conveniente anotación los Comandantes de las Cajas, de recluta en las filiaciones respectivas.

Art. 26. La comprobación de las inutilidades alegadas y presuntas de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina, por las cuales hayan sido declarados útiles condicionalmente para el servicio se efectuarán en los términos que prescriben los artículos siguientes:

Art. 27. La comprobación establecida por los artículos 24 y 26 para los defectos y enfermedades incluidos en la clase tercera del cuadro de inutilidades, se ha de efectuar precisamente dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al día en que el mozo fué reconocido ante la Comisión mixta, teniendo en cuenta que este es el plazo máximo que debe emplearse en la comprobación, pero sin que sea preciso que ésta dure todo aquel tiempo, cuando los Médicos encargados de la observación lo juzguen necesario.

Art. 28. Los que se hallen en el caso anterior, serán observados durante cuarenta y cinco días en las zonas respectivas, pasando los que lo necesiten á los Hospitales militares, donde los hubiere, y en su defecto, á los civiles. Si las zonas es-

(1) Véase el Boletín núm. 163.

tuvieren en poblaciones donde no hubiere Médicos militares, solicitarán las Comisiones mixtas del Capitán general de la región, que sean agregados los mozos á otra zona situada en punto en que haya aquellos Médicos. Las observaciones se practicarán en dichos establecimientos por los Profesores de los mismos, y en las zonas por dos Facultativos, nombrados, uno por la Comisión mixta y otro por la Autoridad militar, sometiendo ésta el nombramiento á la aprobación del Capitán general de la región. Los socorros en la caja y las estancias causadas en los Hospitales militares, ó en su defecto en los civiles, por los reclutas disponibles sujetos á observación médica, correrán á cargo de las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos según los casos, si definitivamente fueran declarados inútiles y resultasen insolventes, y con arreglo al cap. 4.º, artículo 5.º, *Reclutamiento del Ejército* del presupuesto de Guerra, cuando dichos mozos sean declarados definitivamente útiles. También serán de cuenta del ramo de Guerra cuando los mozos fueran útiles al ingresar en la Caja de reclutamiento.

Art. 29. El nuevo reconocimiento se practicará ante la Comisión mixta por los Facultativos de la misma, con citación de los interesados, y declararán definitivamente acerca de la utilidad ó inutilidad del mozo, correspondiendo á la misma Comisión la decisión de cuantas dudas ocurran. Si el mozo resultase útil, volverá á su zona, é ingresará desde luego en la situación que le hubiere correspondido. Si, por el contrario, fuera declarado inútil, la Comisión mixta hará en seguida el llamamiento y entrega del recluta que deba reemplazarle.

Art. 30. El juicio de exenciones para el servicio en el Ejército y en la Marina por causas de inutilidad física, que anualmente ha de celebrarse en las Comisiones mixtas sólo durará cuarenta y cinco días, contados desde el día en que respectivamente dé principio en ellas. Los mozos que por ausencia, enfermedad ó cualquier otro motivo no hayan podido concurrir dentro de dicho plazo para hacer la oportuna alegación de sus presuntas inutilidades cualesquiera, que ellas sean, se les concederá un nuevo plazo de quince días, y si transcurridos éstos no se presentarán, serán declarados soldados.

Art. 31. Los Facultativos que practiquen reconocimientos para el ingreso en el Ejército en la Marina, de los mozos llamados al servicio, serán responsables en los términos prevenidos por las leyes, así de la exactitud y verdad de los hechos de que certifiquen, como de los juicios ó deducciones que de ellos hagan y que no estén arreglados á los principios de la ciencia.

Art. 32. En ningún caso se hará efectiva la responsabilidad á que se refiere el artículo anterior sin que previamente se haya precedido á la instrucción de un expediente gubernativo en que sean comprobados los hechos que motiven esta responsabilidad, expongan sus descargos los Médicos interesados, y den su dictámen pericial en lo que se refiera á los civiles la Real Academia de Medicina de Madrid, y en lo tocante á los militares la Junta Consultiva de Guerra.

Madrid 23 de Diciembre de 1896.  
=Aprobado por S. M.=Azcárraga.

Modelo del certificado á que se refiere el art. 13 del reclutamiento anterior.

D. N. N. (1) ..... (2) y D. N. N. (3),

Médico ..... (4) Vocales de la Comisión mixta de reclutamiento de (5) que reconocen á los mozos del actual reemplazo ante la misma.

Certifican haber reconocido al mozo núm..... (6) del cupo del pueblo..... (7) N. N. (8), de..... (9) años de edad, de oficio....., natural de (10), correspondiente al partido judicial de....., provincia de....., que sabe (ó que no sabe) leer y escribir, y tiene un metro (11) ..... milímetros, hijo de..... y de..... (12), el cual alegó..... (13).

Interrogado, dijo..... (14).  
Reconocido, resultó..... (15), por todo lo cual lo conceptúan..... (16) para el servicio en el Ejército y en la Armada por tener ó padecer tal defecto ó enfermedad..... (17), incluido con el núm..... (18) en el orden..... (19) de la clase..... (20), ó le declaran pendiente de nuevo reconocimiento hasta que termine la enfermedad..... (21).

Fecha (22).  
Firmas.

NOTAS

(1 y 3) Nombres y apellidos paterno y materno.

(2) Su empleo en el Cuerpo de Sanidad militar.

(4) De la Facultad de Medicina, de la Beneficencia provincial, municipal ó de lo que sea.

(5) La provincia que sea.

(6) El que le haya tocado en sorteo.

(7) El pueblo á que corresponda; y si estuviese dividido en distritos, el distrito.

(8) El nombre y los apellidos paterno y materno del mozo.

(9) Los que tuviere.

(10) El pueblo de donde sea natural, expresando en su caso el Concejo, feligresía, anteiglesia, merindad, etc. etc. á que corresponda dicho pueblo.

(11) Los milímetros que tuviese sobre un metro.

(12) Los nombres del padre y de la madre, si fueren conocidos.

(13) Lo que hubiere alegado, en sus propias palabras, ó que no alegó antecedentes patológicos.

(14) Aquí los datos anamnésticos y de actualidad que del interrogatorio resulten más ó menos probables, verosímiles ó racionalmente ciertos.

(15) Lo que resulte del reconocimiento.

(16) Útil condicionalmente, útil, ó inútil.

(17, 18, 19 y 20) Les que fueren.

(21) La enfermedad aguda que padece.

(22) Aquí la capital y el día, mes y año en que se libre el certificado.

(«Gaceta» núm. 501 de 26 Dbre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en la Facultad de Medicina establecida en Cádiz la cátedra de Anatomía descriptiva y Embriología, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso de antigüedad, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 5.º y 10 del Real decreto de 23 de Julio de 1894.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de asignaturas análogas de la Facultad de Medicina con los Catedráticos supernumerarios de la misma que reúnan los requisitos

exigidos por las disposiciones vigentes, debiendo poseer unos y otros los títulos académicos y profesionales de su respectiva clase.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 2 de Enero de 1897.—El Director general, R. Conde.  
(«Gaceta» núm. 7 de 7 Enero)

Tercera sección.

Número 1.097.

MANICOMIO PROVINCIAL DE MURCIA

Primer trimestre ampliado de 1895-96.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Existencia del ejercicio anterior.			
Cobrado por multas.			
Cobrado por fincas y rentas propias			
Idem por ingresos eventuales.			
Idem por resultados de presupuestos anteriores.			
Idem por limosnas.			
Idem por reintegros.			
Idem por fondos provinciales.			742 58
<b>TOTAL cargo.</b>			<b>742 58</b>
DATA			
Por gastos de viveres, utensilios y combustibles.		742 58	742 58
Por id. de botica.			
Por id. de mobiliario, vestuario y efectos de cocina.			
Por sueldos de Facultativos.			
Por id. de Practicantes, enfermeros y sirvientes.			
Por id. de empleados.			
Por id. y gastos de cátedras ú objetos de educación.			
Por gastos reproductivos.			
Por cargas del Establecimiento.			
Por gastos de culto y clero.			
Por id. generales.			
Por resultados de presupuestos anteriores.			
Por reintegros.			
Por imprevistos.			
<b>TOTAL data.</b>		<b>742 58</b>	<b>742 58</b>

RESUMEN

Importa el cargo.	742 58
Idem la data { Personal.	742 58
{ Material..	

Existencia en Caja para el 2.º trimestre ampliado.

De forma que importando el cargo 742 pesetas con 58 céntimos y la data 742 pesetas con 58 céntimos, según queda demostrado, resulta una existencia de 0 pesetas 00 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo trimestre.

Murcia 9 de Octubre de 1896.—El Administrador, José María Fontes.—V.º B.º: El Director interino, Gómez.

**Quinta sección.**

Número 1.125.

**ADMINISTRACION DE HACIENDA**

de la

PROVINCIA DE MURCIA

*Circular.*

Dispuesto por el art. 63 del reglamento de 28 de Mayo de 1896, que la rectificación del padrón industrial que ha de servir de base para la formación de las matriculas, se hará anualmente dentro del primer trimestre del año natural, y habiéndose acordado por el Sr. Delegado de Hacienda, que el indicado servicio se lleve á efecto por los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia á excepción del correspondiente á esta capital, la Administración de mi

cargo á fin de que el expresado trabajo se ejecute con la mayor prontitud y con perfecto conocimiento de las disposiciones que rigen, he dispuesto dictar las siguientes prevenciones:

1.º Los trabajos para la rectificación del padrón comenzarán en cada pueblo dentro del mes actual y quedarán terminados y presentados con sus copias en estas oficinas antes del día 1.º del mes de Marzo próximo.

2.º Para la formación del padrón, se tendrá en cuenta el resultado de la Inspección ocular, la matrícula industrial que rige en el actual año, las altas y bajas acordadas por esta Administración y los datos que enumera el art. 2.º del reglamento vigente.

3.º A fin de que la matrícula que ha de ser fiel reflejo del padrón rectificado, dé á conocer con exactitud la verdadera importancia de la industria y el comercio en las respectivas localidades, y que por con-

secuencia demuestran con precisión, sin incluir nada que no tenga realidad, cuales son los derechos de la Hacienda: se procederá con los industriales que no resulten matriculados ó lo estén en clase que no les corresponda en la forma prevenida en el 2.º párrafo del artículo 63 del reglamento; y

Por último, esta Administración encarece la necesidad de desplegar el mayor celo y la más activa diligencia en el servicio de que se trata, pues si, contra lo que es de esperar no resulta terminado en el plazo que se señala, se exigirán las responsabilidades que enumeran las disposiciones generales del reglamento.

De quedar enterados de la presente circular y en cumplir lo que en la misma se dispone se servirán dar aviso los respectivos Alcaldes á vuelta de correo.

Murcia 4 de Enero de 1897.—El Administrador de Hacienda, Raimundo Ochoa.

Número 1.133.

*Territorial.—Circular.*

Para dar cumplimiento á la Real orden del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, fecha 2 del actual, los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, formarán y remitirán á esta Administración en el término del quinto día, una relación sujetándose al modelo que se acompaña de todos los edificios destinados exclusivamente á usos industriales tales como teatros, plazas de toros, circos, frontones para el juego de pelota, molinos harineros ó de otra clase, fabricas de harinas, de tejidos, hornos de vidrio, de teja y ladrillo, etc. etc., expresando el pueblo en cuyo término radique el edificio, objeto á que se destine, nombre del propietario, riqueza íntegra y riqueza líquida con que contribuya.

Murcia 8 de Enero de 1897.—El Administrador de Hacienda, Raimundo Ochoa.

**ESTADISTICA TERRITORIAL**

**PUEBLO DE**

RELACION de los edificios destinados en este pueblo á usos industriales exclusivamente.

Diputación ó paraje en que se halla situado el edificio.	Nombre del propietario.	Objeto ó uso industrial á que le destina.	Riqueza íntegra reconocida.	Riqueza líquida imponible.	Observaciones.

Enero de 1897.

V.º B.º:  
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

Número 1.126.

RELACION de los Médicos que en esta provincia han obtenido patente para ejercer la citada profesión durante el actual año económico, la cual se forma en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1894.

N.º de la patente.	Nombre de los interesados.	Vecindad.	Clase de la patente.	Importe de cuotas — Pesetas.
1	D. Luis Gómez.	Murcia.	6.ª	70 »
2	» José Cánovas.	Id.	6.ª	70 »
3	» Juan López Gómez.	Id.	6.ª	70 »
4	» Francisco Medina.	Id.	6.ª	70 »
5	» Ignacio Martínez López.	Id.	6.ª	70 »
6	» Laureano Albaladejo.	Id.	6.ª	70 »
7	» Emilio Sánchez García.	Id.	6.ª	70 »
8	» Juan Antonio Sánchez Jiménez.	Id.	6.ª	70 »
9	» Manuel Martínez Espinosa.	Id.	6.ª	70 »
10	» Claudio Hernández.	Id.	6.ª	70 »
11	» Agustín Ruiz.	Id.	6.ª	70 »
12	» Juan Antonio Martínez.	Id.	6.ª	70 »
13	» Pedro García Villalba.	Id.	6.ª	70 »
14	» José García Villalba.	Id.	6.ª	70 »
15	» José Antonio Flores.	Id.	6.ª	70 »
16	» Bernabé Guerrero.	Id.	6.ª	70 »
17	» José Esteve.	Id.	6.ª	70 »
18	» Miguel Jiménez Baeza.	Id.	6.ª	70 »
19	» Antonio Sánchez Lacorte.	Id.	6.ª	70 »
20	» Benito Closa.	Id.	6.ª	70 »
21	» Constantino Ussón.	Id.	6.ª	70 »
22	» Miguel Más.	Id.	6.ª	70 »
23	» Emilio Meseguer.	Id.	6.ª	70 »
24	» José María Aroca.	Id.	6.ª	70 »
25	» Francisco Ayuso.	Id.	6.ª	70 »
26	» Miguel Serrano.	Id.	6.ª	70 »
27	» Vicente Mateos.	Id.	6.ª	70 »
28	» José Antonio Requena.	Id.	6.ª	70 »
29	» Manuel Fernández.	Id.	6.ª	70 »

N.º de la patente.	Nombre de los interesados.	Vecindad.	Clase de la patente.	Importe de cuotas — Pesetas.
30	D. Demetrio Poveda.	Murcia.	6.ª	70 »
31	» Emilio Fernández.	Id.	6.ª	70 »
32	» Salvador Piquer.	Id.	6.ª	70 »
33	» José Dato Cañamás.	Id.	6.ª	70 »
34	» José Castillo Tapia.	Id.	6.ª	70 »
35	» Francisco Jiménez Pérez.	Id.	6.ª	70 »
36	» José Poveda Cuenca.	Id.	6.ª	70 »
37	» Fernando Poveda Cuenca.	Id.	6.ª	70 »
»	» Juan Carrillo Belda.	Abanilla.	4.ª	40 »
»	» José Marco Marco.	Id.	4.ª	40 »
»	» Joaquín Marco Valera.	Id.	4.ª	40 »
»	» Federico Marco Valera.	Id.	4.ª	40 »
1	» Florentino Gómez Tornero.	Abarán.	2.ª	50 »
2	» Jesús Templado Sánchez.	Id.	3.ª	25 »
3	» José Lucas Toledo.	Id.	3.ª	25 »
4	» Joaquín Gómez Garrido.	Id.	3.ª	25 »
»	» Francisco Romera García.	Aguilas.	3.ª	70 »
»	» Fernando Sánchez Piernas.	Id.	3.ª	70 »
»	» Blas Rosique Cebrián.	Id.	3.ª	70 »
»	» Manuel Pérez Rodríguez.	Id.	3.ª	70 »
1	» Manuel Caballero Lucas.	Aledo.	3.ª	20 »
1	» Emilio López Palacios.	Alcantarilla.	3.ª	25 »
2	» Pedro Legaz Pérez.	Id.	3.ª	25 »
1	» Ginés Mena Hermosa.	Alhama.	4.ª	40 »
2	» Joaquín Lorenzo López.	Id.	4.ª	40 »
1	» Esteban de Murjo Alamo.	Archena.	3.ª	25 »
2	» Gabriel Martínez Pellejero.	Id.	3.ª	25 »
1	» Mateo Solanes Doner.	Beniel.	3.ª	20 »
1	» José Yelo Candel.	Blanca.	3.ª	25 »
2	» Enrique Catalá Plá.	Id.	3.ª	25 »
3	» Luis Sanz de Andino.	Id.	3.ª	25 »
1	» Antonio Royo Bruño.	Bullas.	4.ª	40 »
2	» Francisco Puertas Sánchez.	Id.	4.ª	40 »
3	» Elias Artero Egea.	Id.	4.ª	40 »
1	» Rafael Armando Rodríguez.	Calasparra.	2.ª	50 »
2	» Pedro Vélez Guillén.	Id.	2.ª	50 »

Table with columns: N.º de la patente, Nombre de los interesados, Vecindad, Clase de la patente, Importe de cuotas. Pesetas.

Table with columns: N.º de la patente, Nombre de los interesados, Vecindad, Clase de la patente, Importe de cuotas. Pesetas.

Murcia 4 de Enero de 1897.—El Administrador de Hacienda, Raimundo Ochoa.

Número 1.127. TESORERÍA DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA Anuncio.

No habiendo satisfecho las cuotas correspondientes al segundo trimestre del año económico actual, los contribuyentes por territorial industrial y demás impuestos de la zona 10.ª de esta provincia pertenecientes a las diputaciones de esta capital y pueblo de Beniel, que expresan las relaciones formadas por el Recaudador de la acción voluntaria, a pesar de los plazos que se señalaron en los anuncios y edictos publicados en el Boletín oficial y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 11 de la instrucción de Procedimientos de la misma fecha.

Murcia 5 de Enero de 1897.—El Tesorero, R. F. Delgado.

Anuncios. ALCALDÍAS que no han dado cumplimiento a lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

Table with columns: Pts. Cts. sobre uso de pesas y medidas, AGUILAS, por la de puestos públicos, ALBUDEITE, por la de los consumos, etc.

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.